

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver costado de última página de la presente Resolución)

ANTOFAGASTA,

#### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 234/2012 de fecha 9 de octubre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Fotovoltaico Crucero Este”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 18 de febrero de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor James Lee Stancampiano, representante legal de Crucero de Atacama SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Aumento de Potencia Proyecto Fotovoltaico Crucero Este”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N O 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N O 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N O 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N O 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor James Lee Stancampiano, en representación de Crucero de Atacama SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Aumento de Potencia Proyecto Fotovoltaico Crucero Este”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) Cambiar los paneles solares originales por nuevos paneles monocristalinos bifaciales, con potencia unitaria de 400 W, los que poseen una mayor eficiencia de conversión de energía que los paneles originales, lo que permitirá convertir más energía solar a eléctrica y sin modificar el área del proyecto original para la instalación de paneles solares. Esto se debe principalmente a los avances tecnológicos que han surgido en la fabricación de paneles solares. Producto del cambio anterior, se estima un aumento en la potencia del Parque Fotovoltaico Crucero Este de 127,87 MW a 213,12 MW.
  - b) La modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento

significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*Artículo 3: c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*

La modificación consistirá en cambiar los paneles solares originales por nuevos paneles con mayor eficiencia de conversión de energía por lo que se estima un aumento en la potencia del Parque Fotovoltaico Crucero Este de 127,87 MW a 213,12 MW. Al respecto, el cambio consistirá en un cambio tecnológico que permitirá convertir más energía solar a eléctrica, manteniendo el mismo número de paneles solares ya evaluado y sin modificar el área del proyecto original, por lo que no corresponde a una nueva central generadora de energía o una ampliación de su superficie o un aumento de la cantidad de paneles solares. Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en cambiar los paneles solares originales por nuevos paneles con mayor eficiencia de conversión de energía por lo que se estima un aumento en la potencia del Parque Fotovoltaico Crucero Este de 127,87 MW a 213,12 MW, lo que se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original, además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de Potencia Proyecto Fotovoltaico Crucero Este”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto **“Aumento de Potencia Proyecto Fotovoltaico Crucero Este”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor James Lee Stancampiano, en representación de Crucero de Atacama SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señor James Lee Stancampiano. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago; [maría.quintanilla@enel.com](mailto:maría.quintanilla@enel.com)

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de María Elena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-753

